

**LEY Nº 38
(De 16 de agosto de 1999)**

Por la cual se crean las Unidades Técnicas de Inversión y se adiciona un párrafo al artículo 58 de la Ley 56 de 1995, de Contratación Pública

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA.

Artículo 1. Se crean las Unidades Técnicas de Inversión (UTIs), como entes administrativos, encargados de coordinar y llevar a efecto la contratación para la ejecución de obras y proyectos de inversión, que desarrolle los ministerios, las entidades autónomas y semiautónomas y demás instituciones del Estado, en áreas prioritarias que presenten condiciones especiales, determinadas por dificultades de comunicación, transporte, dispersión, distancia o por significativas limitaciones en la existencia de empresas contratistas o centros de distribución de materiales.

Para el cumplimiento de sus funciones, las Unidades Técnicas de Inversión contarán con la participación del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Contraloría General de la República y de las instituciones bajo cuyo respectivo presupuesto estén contempladas las obras o proyectos de inversión.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el número, la estructuración administrativa, el funcionamiento y las atribuciones de las Unidades Técnicas de Inversión.

Artículo 2. Se adiciona un párrafo al artículo 58 de la Ley 56 de 1995, de Contratación Pública, así:

Artículo 58.

Los contratos que celebren las Unidades Técnicas de Inversión y los programas de inversiones locales, por considerarse de interés nacional y de beneficio social, se llevarán a efecto mediante procedimiento especial de

selección de contratista, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas con la participación de la Contraloría General de la República. Dicho procedimiento deberá garantizar y desarrollar los principios de economía, transparencia y responsabilidad, establecidos por esta Ley.

Artículo 3. La presente Ley adiciona un párrafo al artículo 58 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Decreto Ley 7 de 1997, la Ley 24 de 1999 y el Decreto Ley 1 de 1999.

Artículo 4. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente a.i.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

El Secretario General

HARLEY JAMES MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 16 DE AGOSTO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 69
(De 10 de agosto de 1999)

"Por el cual se nombran los Miembros de la
Junta Técnica de Carrera Administrativa"

EL Presidente de la República
En uso de sus facultades legales
y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 21 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, contempla la creación y funcionamiento de la Junta Técnica de Carrera Administrativa como Órgano Superior responsable de asesorar y proponer al Señor Presidente de la República las políticas de recursos humanos del Sector Público.

Que de acuerdo al artículo 21 de la Ley 9 citada, la Junta Técnica de Carrera Administrativa estará integrada por un (1) representante del Presidente de la